

DECRETO-LEY N° 11172.

Estatuto Electoral.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que el patriótico objetivo de la Revolución Restauradora que estalló en Arequipa el 27 de octubre de 1948, fué devolver al País sus instituciones genuinamente democráticas y asegurar el funcionamiento de las mismas, libres de todo gérmen disolvente y de prácticas contrarias a su esencia, majestad y fines constitucionales;

Que la obra de paz social, ordenamiento económico y organización estatal que se impuso la Junta Militar de Gobierno, como indispensable paso preliminar para convocar a los ciudadanos a los comicios cívicos en que deben constituirse los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación, ya se ha cumplido en su mayor parte, restituyendo el orden público y el pleno goce de sus derechos y garantías a la ciudadanía;

Que los resultados de las elecciones deben ser la expresión fiel de la voluntad popular libremente manifestada, para lo que es preciso la dación de un Estatuto Electoral que asegure la independencia de los organismos electorales, la libertad de los electores y la pureza y verdad de los procedimientos;

Que es necesario organizar los Registros Electorales en forma que su depuración y control sean permanentes, y que las adulteraciones en los mismos resulten impracticables; al propio tiempo que los ciudadanos posean un domicilio elec-

Que los Jurados Electorales deben estar constituídos por ciudadanos a quienes no se exija más calidad que el derecho de sufragio expedito, puesto que el acto electoral es la función democrática por excelencia, y el señalamiento de otros requisitos implicaría discriminaciones odiosas y exclusiones contrarias a la igualdad de los electores. De otro lado, es conveniente mantener al Poder Judicial apartado de las luchas políticas, a fin de que la imparcialidad de su augusta función no sufra perturbaciones;

Que la conformación del Jurado Nacional de Elecciones no atenta contra este principio, desde que en el más alto organismo electoral deben estar representados los demás Poderes del Estado, expresiones de la Soberanía Nacional;

Que es necesario preservar los organismos políticos de la República, de la infiltración nociva y proditoria de elementos al servicio de doctrinas y sistemas antidemocráticos, o de tendencias y planes internacionales, que puedan socavar o conspirar contra la estructura y sentimientos democráticos de la Nación, corrompiendo sus instituciones libres;

Que la dispersión de los ciudadanos en multitud de partidos políticos debilita la acción cívica de la colectividad, lo que hace aconsejable auspiciar la formación de poderosas y respetables organizaciones, que lealmente inspiradas en los permanentes intereses de la Nación, asuman la responsabilidad de los destinos de la Patria;

ESTATUTO ELECTORAL

TITULO I

GENERALIDADES

Que respetando el justo clamor de las provincias de la República y como factor de cohesión nacional, es conveniente mantener la representación parlamentaria de todas las provincias del Perú, cuyos anhelos, necesidades y sentimientos deben ser particularmente expresados y atendidos por sus representantes parlamentarios, sin dejar por eso de proveer a la representación de las minorías, como dispone la Constitución del Estado;

Que rodeado de amplias garantías el ciudadano en el acto de la votación, el escrutinio de los votos es la operación que requiere la intervención controladora de todos los candidatos o sus personeros, idoneidad en el organismo que escruta y resuelve, seguridades efectivas para el Jurado Electoral respectivo y para los resultados proclamados de las elecciones, altas finalidades éstas que solamente pueden alcanzarse mediante el escrutinio ante los Jurados Electorales Departamentales;

Que el Jurado Nacional de Elecciones, como Supremo Tribunal Electoral, debe estar dotado de las atribuciones necesarias para impedir el fraude o la tergiversación de la voluntad popular, o la arbitralidad de los organismos inferiores; y

Que la experiencia ha demostrado que el Estatuto Electoral vigente no reúne las disposiciones necesarias para obtener la auténtica expresión de la voluntad popular en los procesos electorales;

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

Artículo 1º.—El Estatuto Electoral tiene por finalidad establecer las condiciones, modalidades, autoridades y procedimientos mediante los cuales, el ciudadano pueda ejercer el derecho de sufragio para constituir los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 2º.—El Poder Electoral es autónomo en el ejercicio de sus funciones. La suprema autoridad en materia electoral corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, cuyas resoluciones causan ejecutoria y no pueden ser revisadas por ningún otro Poder del Estado.

Artículo 3º.—En elecciones políticas gozan del derecho de sufragio, siempre que sepan leer y escribir, los varones mayores de 21 años de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados.

Artículo 4º.—La inscripción en el Registro Electoral y el sufragio son obligatorios hasta la edad de 60 años, y facultativa para los mayores de esta edad.

Artículo 5º.—El voto es secreto.

Artículo 6º.—Están impedidos de ejercer el derecho de sufragio y no pueden, en consecuencia, elegir ni ser elegidos los que tienen en suspenso el ejercicio de la ciudadanía:

- a).—Por incapacidad física o mental;
- b).—Por profesión religiosa;
- c).—Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad, durante la condena; y,
- d).—Por ser miembro de las Fuerzas Armadas, mientras se encuentre en servicio activo.

Artículo 7º.—El Estado no reconoce existencia legal a los partidos políticos de organización internacional o de tendencia totalitaria. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política.

Artículo 8º.—El Registro Electoral es permanente y público. La inscripción de los electores y la depuración de los Registros Electorales se realiza continuamente.

TITULO II

REGISTRO ELECTORAL NACIONAL

Fines del Registro

Artículo 9º.—Los fines del Registro Electoral son los siguientes:

- 1º—Inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio;
- 2º—Otorgar a los inscritos la correspondiente Libreta Electoral; y,
- 3º—Formar la Estadística Nacional de Electores.

Artículo 10º.—En cada Capital de Distrito habrá una Oficina del Registro Electoral a cargo del Datario Civil. La de la Capital de la Provincia correrá a cargo de un Registrador nombrado por el Jurado Nacional de Elecciones, quien, además, desempeñará las funciones de Registrador Provincial. Los Registradores Electorales reunirán las calidades exigidas para ser Juez de Paz.

Artículo 11º.—Son elementos del Registro:

- 1º—Los libros de Inscripción;
- 2º—El Libro Índice de los inscritos;
- 3º—Las partidas triplicadas de inscripción;
- 4º—Las fichas individuales dactiloscópicas, solicitudes y otros

documentos relacionados con la identidad personal;

5º—Los Libros Auxiliares y demás documentos electorales necesarios para el mejor servicio de las Oficinas del Registro; y.

6º—Las Libretas Electorales.

De las Inscripciones y de la Libreta Electoral

Artículo 12º.—Están obligados a inscribirse en el Registro Electoral los peruanos varones que sepan leer y escribir y que, además, sean mayores de 21 años de edad, o casados mayores de 18 años o emancipados. La inscripción de los mayores de 60 años es voluntaria.

La inscripción se realizará dentro de los sesenta días de haber adquirido el ciudadano la obligación de inscribirse.

Artículo 13º.—La inscripción que se verifique después del plazo señalado en el artículo anterior, se realizará previo pago de una multa de S/o. 20.00, que se destinará a fondos electorales en una cuenta especial abierta por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 14º.—No pueden inscribirse en el Registro Electoral:

- 1º—Los miembros de la Fuerza Armada, mientras se hallen en servicio activo; y,
- 2º—Los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía por incapacidad física o mental, por profesión religiosa o por ejecución de sentencia que le imponga pena privativa de la libertad.

Artículo 15º.—Los Registradores Electorales Distritales inscribirán a los electores domiciliados en su Distrito y responderán de la custodia de los Libros y demás documentos de inscripción. Al Registrador Provincial corresponde inscribir a los electores domiciliados en el Distrito del Cercado.

Se considera domiciliado al ciudadano en el lugar en que vive o tiene el asiento principal de sus negocios, industria, profesión u ocupación habitual.

Artículo 16º.—El que traslade su domicilio deberá pedir la cancelación de su inscripción en el Registro Electoral respectivo, la invalidación de su libreta y una constancia de aquella cancelación, en la que se expresará el lugar a donde se traslada, a fin de que, por el mérito de ella y de la devolución de la libreta invalidada, pueda inscribirse en el Registro Electoral del lugar de su nuevo domicilio.

Artículo 17º.— Los Registradores Electorales están sujetos a las sanciones que la Ley de Notariado establece, además de las que las leyes imponen por faltas y delitos contra la función pública.

Artículo 18º.—En cada Provincia, los Registradores Electorales Distritales estarán bajo la jurisdicción y supervigilancia del Registrador Electoral Provincial.

Artículo 19º.—El Jurado Nacional de Elecciones acordará una retibución extraordinaria mensual a los Datarios Civiles, la que no servirá para computar pensiones, ni se considerará para los efectos de la prohibición contenida en el artículo 18º de la Constitución.

Artículo 20º.—La Libreta Electoral constituye el único título de sufragio del ciudadano a cuyo favor ha sido otorgada; y, al mismo tiempo, su cédula de identidad personal.

Artículo 21º.—Los ciudadanos obligados a inscribirse en el Registro deberán presentar su Libreta Electoral para poder realizar los siguientes actos:

1º—Obtener o seguir desempeñando funciones públicas o empleo público o privado;

2º—Acreditar su identidad en todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos fuese requerida, tales como retiro de fondos, valores o depósitos judiciales de las instituciones de crédito, sociedades comerciales o industriales, recepción de correspondencia postal certificada;

3º—Matricularse en las Universidades, Institutos o Escuelas Especiales, y optar grados académicos o títulos profesionales;

4º—Ejercer profesiones u oficios;

5º—Celebrar contratos por escritura pública;

6º—Ejercitar acciones por derecho propio o en representación de terceros ante los Poderes Públicos;

7º—Contrair matrimonio e intervenir en cualquier acto del Registro Civil;

8º—Recurrir a los Registros Públicos;

9º—Prestar fianza ante los Tribunales Correccionales y Jueces Instructores;

10º—Acogerse a los beneficios de las leyes de accidentes del trabajo, del empleado y cualesquiera otras de carácter social;

11º—Obtener patentes industriales, pasaportes o licencias municipales o policiales; y, en general, para todos los actos civiles, comerciales o administrativos, en los que sea menester acreditar la identidad personal; y,

12º—Transitar en el territorio de la República.

Artículo 22º.—Para realizar alguno de los actos a que se refiere el artículo anterior, los que carecen de Libreta Electoral acreditarán en forma fehaciente, que no están obligados a inscribirse en el Registro.

Artículo 23º.—Si el ciudadano no se hubiese inscrito en el Registro Electoral a causa de haber llegado a la obligación de hacerlo en época en que el Registro no inscribe, podrá solicitar dispensa al Juez de Primera Instancia, acreditando el fundamento de su petición.

El Juez, en una sola audiencia, verificará la legalidad de la solicitud y concederá la licencia pedida.

Asimismo, el que hubiese omitido inscribirse, estando obligado a hacerlo, podrá recabar del Juez de Primera Instancia, durante la suspensión de las inscripciones en el Registro, una dispensa, la que se le concederá previo pago de una multa de cincuenta soles oro, destinada a fondos electorales, en una cuenta especial abierta por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 24º.—Las dispensas a que se refiere el artículo anterior suplirán a la Libreta Electoral para realizar los actos indicados en el artículo 21º, y serán válidas solamente hasta que se reanuden las inscripciones en el Registro Electoral;

Artículo 25º.—El Registro Electoral para expedir duplicado de la Libreta Electoral, exigirá el pago de una multa de veinte soles oro, que se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, para fondos electorales.

Artículo 26º.—El duplicado de la Libreta Electoral llevará el mismo número que la Libreta original, contendrá la constancia de ser duplicado, y será expedido por el Registrador Distrital que hizo la inscripción o por el respectivo Registrador Provincial o por el Jefe del Registro Central del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 27º.—Sufrirán las penas establecidas por el artículo 364º del Código Penal quienes incurran en falsedad al otorgar cualquiera de los documentos consignados en el artículo 46º de la presente ley o la Libreta Electoral o sus duplicados, y los que se aprovechen de esta falsedad para obtener su inscripción o sufragar.

Artículo 28º.—Cualquiera del pueblo puede denunciar a los autores de los delitos a que se refiere el artículo anterior. La denuncia se presentará ante el Juez Instructor de turno, y se sustanciará conforme al Código de Procedimientos Penales.

Artículo 29º.—La Libreta Electoral, para surtir efectos legales, deberá contener, desde el día siguiente a las elecciones, la constancia de que el ciudadano ha ejercido el sufragio, conforme lo dispone el artículo 158º.

Artículo 30º.—Los electores que no hubiesen concurrido a votar, deberán obtener un certificado de dispensa electoral, conforme al artículo 23º, pagando igualmente una multa de cincuenta soles oro para fondos electorales, en una cuenta especial abierta por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El Juez podrá eximir de la multa si la causa de la omisión fuese justificada y debidamente comprobada.

Libros del Registro

Artículo 31º.—Los Libros del Registro Electoral Nacional recibirán, en cada caso, la denominación específica correspondiente al fin a que están destinados.

Artículo 32º.—Los Libros de Inscripciones se numerarán correlativamente dentro de cada Provincia, y llevarán consignados en su carátula y en la parte superior de sus páginas, el nombre del Departamento, de la Provincia y del Distrito y el número de orden que le toca.

A cada Libro de Inscripciones corresponderá una Mesa Receptora de Sufragios, que llevará el mismo número de orden que aquél.

Artículo 33º.—La inscripción de los electores se verificará en el "Libro de Inscripciones", que tendrá las características que se determinen en el Reglamento respectivo.

Artículo 34º.—El Libro de Inscripciones deberá contener 200 partidas, numeradas correlativamente, y 200 fojas más, sin numeración, para extender en éstas las nuevas partidas que reemplacen a las anuladas, canceladas o suprimidas. En cada libro no se inscribirá más de 200 electores.

Artículo 35º.—Cada partida de inscripción se extenderá numerada correlativamente en el Libro de Inscripciones y, además, por triplicado, en boletas especiales.

La partida contendrá los siguientes datos del inscrito: nombre y apellidos; nombres de los padres; lugar de nacimiento y residencia; edad; grado de instrucción; estado civil; ocupación; estatura; impresión digital y observaciones particulares. Se indicará en ella la fecha de su asentamiento y estará suscrita por el Registrador y el inscrito. Además se anotará en la partida el elemento de prueba que haya acreditado el derecho de inscripción del ciudadano.

Artículo 36º.—El Libro de Inscripciones permanecerá en la Oficina del Registro. Un ejemplar de las boletas será remitido al Registro Central del Jurado Nacional de Elecciones; otro, a la Oficina del Registro Provincial; y el tercero lo conservará el Registrador Distrital. Estas remisiones se harán mensualmente.

Artículo 37º.—En la Libreta Electoral se consignarán todos los datos que figuren en la partida correspondiente del Registro y estará firmada por el Registrador y el inscrito. Contendrá, además, el número del Libro de Inscripciones y

la foja electoral para que en ella sean anotadas las fechas en que el ciudadano ejerza el sufragio.

Artículo 38º.—En el Libro Índice, el Registrador anotará por orden alfabético de apellidos, a los ciudadanos inscritos en su jurisdicción, indicando el Libro y el folio en que corre la respectiva partida de inscripción y el número de ella.

Funcionamiento del Registro

Artículo 39º.—Los Registros Electorales funcionarán en el local que el Consejo Municipal les proporcione. Permanentemente anunciarán, por carteles, los días y horas de su labor.

Artículo 40º.—El Registrador deberá expedir a cualquier ciudadano que lo solicite copia certificada de las partidas de inscripción, la que se extenderá en papel valorado del sello quinto, con los imbres de ley, que proporcionará el peticionario.

Artículo 41º.—La depuración de los Registros será permanente; y el Registrador que la practique comunicará al Registro Central y al Registro Provincial, las cancelaciones que realice en su Registro.

Artículo 42º.—Para los efectos del artículo anterior, los Datarios Civiles, al extender una partida de defunción, comunicarán, mediante partes, al Registro Central del Jurado Nacional o al Registro Distrital respectivo, la defunción inscrita, indicando el número de la Libreta Electoral del extinto y el del Libro de Inscripción que le corresponde.

El Registro Central de Condenas comunicará, igualmente, en síntesis, al Registro Central del Jurado Nacional de Elecciones, las sentencias que impongan pena privativa de la libertad, indicando los datos electorales del condenado.

Artículo 43º.—Los Juzgados Civiles harán saber al Registro Central del Jurado Nacional de Elecciones y al correspondiente Registro Distrital, las inter-

dicciones civiles que dicten por causa de incapacidad física o mental, una vez ejecutoriadas, indicando los datos electorales del incapaz.

Artículo 44º.—Las relaciones de depuración se extenderán por triplicado y se remitirá un ejemplar al Registrador Provincial y otro al Registro Central del Jurado Nacional de Elecciones para que, a su vez, depuren su Registro. El tercer ejemplar quedará en el Registro Distrital.

Artículo 45º.—La doble inscripción en el Registro Electoral constituye delito y se penará con arreglo al artículo 316º del Código Penal.

Artículo 46º.—El ciudadano para inscribirse acreditará su derecho a hacerlo presentando como elementos de prueba:

- a) —Boleta de Inscripción Militar o Libreta de Inscripción Militar o Libreta de Matrícula del Servicio Militar, en el caso de que conforme a la Ley del Servicio Militar Obligatorio el solicitante esté obligado a poseer uno de estos documentos;
- b) —Partida de matrimonio del Registro Civil o resolución judicial de emancipación, según sea casado o emancipado el menor solicitante; y,
- c) —Título de Nacionalidad en el caso de tratarse de extranjero nacionalizado, además del documento que corresponda con arreglo al inciso "A".

Artículo 47º.—En los casos dudosos de analfabetismo, el Registrador podrá someter al solicitante a un examen de lectura y escritura.

A las personas que sólo firmen mecánicamente y que no sepan leer ni escribir se les reputará inhábiles para la inscripción y votación.

Artículo 48º.—El que considerase infundada la denegatoria de su inscripción, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia de la circunscripción, dentro del plazo de quince días, solicitando acreditar ante él que sabe leer y escribir. El procedimiento será gratuito. La resolución del Juzgado deberá producirse en una sola audiencia; y si en ella se declara que el solicitante sabe leer y escribir, por su mérito el Registrador practicará la inscripción anteriormente denegada.

Artículo 49º.—Cualquier ciudadano inscrito en el Registro puede oponerse a que se practique determinada inscripción. Si el Registrador declara infundada la impugnación o tacha, antes de proceder a la inscripción, devolverá al impugnador el formulario en que la impugnación fué presentada. En dicho formulario expresará los fundamentos de su denegatoria y lo firmará y sellará. Las inscripciones impugnadas llevarán en la partida una anotación marginal en la forma que el Reglamento disponga.

Artículo 50º.—Igualmente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral puede impugnar en cualquier tiempo una inscripción ya realizada, si la considerase ilegal. Para admitir en trámite esta tacha, deberá empozarse previamente en la Caja de Depósitos y Consignaciones la suma de cincuenta soles oro, que se destinará a fondos electorales, si la tacha fuese desestimada.

La tacha se interpondrá ante el Registrador que hizo la inscripción impugnada o ante el Registro Central del Jurado Nacional de Elecciones, acompañando los recaudos legales en que se sustente.

Artículo 51º.—La impugnación a que se refiere el artículo anterior se sustanciará previa notificación al ciudadano cuya inscripción ha sido impugnada, quien dentro de tercero día, más el término de la distancia, puede presentar,

por si o por medio de apoderado, pruebas instrumentales para desvirtuar la impugnación.

Artículo 52º.—Si el Registrador o el Jefe del Registro Central, en su caso, declarase sin lugar la impugnación, anotará su resolución al margen de la partida tachada y archivará el expediente.

Artículo 53º.—Si se declarase fundada la impugnación, el Registrador anulará la inscripción que hubiese sido materia de la tacha y otorgará una constancia al ciudadano cuya inscripción haya sido invalidada.

Artículo 54º.—El impugnante que no se conforme con la Resolución del Registrador o el ciudadano que considere ilegal la anulación de su inscripción, podrá recurrir, dentro del plazo de diez días de expedida la resolución, ante el Juez de Primera Instancia de la respectiva circunscripción.

Esta apelación se tramitará y resolverá con citación de ambos interesados. El Procedimiento será gratuito y la resolución del Juez deberá producirse en una sola audiencia. El fallo denegará la tacha o mandará anular la inscripción tachada, según el mérito de las pruebas actuadas. Esta resolución causa ejecutoria.

Artículo 55º.—El Registrador Electoral fijará diariamente en un cartel visible al público, la lista de los electores inscritos el día anterior, en orden alfabético e indicando el número de inscripción y el domicilio del inscrito; y archivará un duplicado de dicha lista.

Artículo 56º.—Noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, se suspenderán las inscripciones en los Registros Electorales y durante ese plazo y hasta la época señalada en el artículo 211º no se admitirán nuevas inscripciones ni tachas o impugnaciones a las ya realizadas.

Si las elecciones convocadas fueren parciales, la suspensión anteriormente prescrita solamente afectará a la circunscripción llamada a comicios.

Artículo 57º.—Suspendida la inscripción, de conformidad con el artículo anterior, el Registrador Provincial depurará al día los registros de la Provincia y formará, por triplicado, padrones de los electores inscritos en los Libros de su jurisdicción, debiendo corresponder a cada Libro un padrón de los inscritos en el mismo.

Un ejemplar de los padrones será remitido al Jurado Departamental de Elecciones; otro, al Jurado Provincial; y el tercero será archivado en la Oficina del Registro Provincial.

Artículo 58º.—Las tachas a inscripciones ya realizadas y que no hubiesen sido resueltas al tiempo de suspenderse la inscripción por causa de elecciones, quedarán pendientes para que se decidan cuando se reabra el Registro.

Artículo 59º.—El mismo día en que las inscripciones se suspendan, los Registradores de toda la República comunicarán telegráficamente o, en su defecto, por el correo más rápido, al Jurado Nacional de Elecciones y al respectivo Registrador Provincial, el número de ciudadanos inscritos en su Registro; y asentarán en el último Libro de Inscripciones, a continuación de la última partida, una diligencia, haciendo constar la fecha de suspensión de las inscripciones y el número de los inscritos en su Registro.

Artículo 60º.—El Registro Central del Jurado Nacional de Elecciones, a base de los informes parciales, formulará anualmente la estadística de electores, clasificada y agrupada por Departamentos, Provincias y Distritos, y la dará a la publicidad, indicando el número total de inscritos en cada Provincia y sus Distritos.

TITULO III

Jurados Electorales

Artículo 61º.—Los Jurados Electorales tienen a su cargo, con plena autonomía y con sujeción a esta Ley, la supervigilancia del Registro Electoral, de las elecciones, del escrutinio, de la proclamación de los elegidos, y, en general, de todos los actos inherentes a las elecciones para Presidente y Vice-Presidentes de la República y Representantes a Congreso.

Artículo 62º.—Los Jurados Electorales son los siguientes:

Jurado Nacional de Elecciones;

Jurados Departamentales de Elecciones; y

Jurados Provinciales de Elecciones.

Artículo 63º.—El Jurado Nacional de Elecciones es permanente. Lo representa su Presidente. Terminado el proceso electoral, los demás miembros cesan en sus funciones.

Los Jurados Electorales Departamentales y Provinciales funcionan temporalmente. Realizado el proceso electoral, sus miembros cesan en sus cargos.

Artículo 64º.—El Jurado Nacional de Elecciones está constituido por los siguientes miembros:

Un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, designado por ésta, que lo presidirá;

Un Delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Jefe del Estado, con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Un Delegado del Congreso Nacional que será elegido por el Parlamento; y

Tres Delegados sorteados entre los ciudadanos designados por los Jurados Departamentales de Elecciones, según el procedimiento indicado en los artículos 77 y 78.

Artículo 65º.—El Poder Ejecutivo y el Congreso designarán sus Delegados

dentro de los diez días siguientes a la promulgación del decreto supremo que convoque a elecciones; y el Jurado Nacional se integrará con estos Delegados inmediatamente después de haberse comunicado esas designaciones al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 66º.—El Jurado Nacional de Elecciones, mientras pueda integrarse totalmente, ejercerá sus funciones con sus miembros hábiles, cualquiera que sea su número.

Cuando quede completado con todos sus miembros, su quórum será de cuatro. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 67º.—Los Jurados Departamentales de Elecciones se componen de cinco miembros, designados por el Jurado Nacional de Elecciones, entre los ciudadanos que residen en la capital del departamento y gozan del derecho de sufragio. Ejercerá la Presidencia el designado en primer lugar, y, por impedimento de éste, el nombrado en segundo término.

Tres miembros forman quórum. Las resoluciones requieren mayoría absoluta de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 68º.—Los Jurados Provinciales de Elecciones se componen de tres miembros, designados por el Jurado Nacional de Elecciones entre los ciudadanos que residen en la capital de la Provincia y gozan del derecho de sufragio. Ejercerá la Presidencia el designado en primer lugar, y, por impedimento de este, el nombrado en segundo término.

Dos miembros forman quórum. Las resoluciones requieren mayoría absoluta de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 69º.—El Jurado Provincial de Elecciones de la Provincia Constitu-

cional del Callao se compone de cinco miembros designados con arreglo al artículo 67º y tendrá las atribuciones de Jurado Departamental.

Artículo 70º.—Los miembros de los Jurados Departamentales deberán ser designados dentro de los sesenta días de integrado el Jurado Nacional de Elecciones conforme al artículo 65º; y los de los Jurados Provinciales, dentro de los noventa días contados desde la misma fecha.

Artículo 71º.—El Jurado Nacional de Elecciones comunicará telegráficamente a los miembros de los Jurados Departamentales y Provinciales su designación.

Artículo 72º.—Los Jurados Departamentales y Provinciales de Elecciones se instalarán si vencido el plazo de tres días de haberse publicado su designación, no se han deducido tachas contra sus miembros; o si las tachas interpuestas no invalidan el quórum respectivo; o cuando el Jurado Nacional haya subrogado a los miembros tachados.

Para este efecto, los Presidentes de los Jurados publicarán inmediatamente que la reciban la comunicación en que el Jurado Nacional de Elecciones les haga saber la designación de los miembros del respectivo Jurado.

Artículo 73º.—Los miembros de los Jurados Departamentales y Provinciales podrán ser tachados hasta dentro de los tres días siguientes a la publicación de su nombramiento.

Son causales de tacha:

- a).—No reunir los requisitos prevenidos en los artículos 67º y 68º;
- b).—Pertener a partidos políticos de organización internacional; y
- c).—Estar comprendido en las incompatibilidades que establece el artículo 75º.

Artículo 74.—La tacha se formulará ante el Presidente del respectivo Jurado, quien la elevará al Jurado Nacional de Elecciones, con todos sus recaudos, para que la resuelva.

Admitida la tacha, el Jurado Nacional de Elecciones subrogará al tachado. El nuevo miembro que se designe no podrá ser objeto de tacha.

Artículo 75º.—Hay incompatibilidad entre el cargo de miembro de un Jurado Electoral y el desempeño de alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos, excepción hecha de los Delegados del Poder Judicial y del Parlamento. Están incluidos en esta disposición los empleados de los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia y Compañías Fiscales o Fiscalizadas.

No pueden integrar los Jurados Electorales los candidatos a representaciones parlamentarias, salvo el Delegado del Congreso, quien sólo estará impedido de conocer en su propio proceso.

Artículo 76º.—Los Jurados Departamentales y Provinciales comunicarán su instalación, telegráficamente y por correo, por la vía más rápida, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 77º.—Los Jurados Departamentales designarán, en su sesión de instalación, al ciudadano que deberá participar en el sorteo mediante el cual se integra el Jurado Nacional de Elecciones. Este ciudadano deberá reunir las calidades exigidas para ser elegido diputado.

Los Jurados Departamentales comunicarán, telegráficamente y por correo, por la vía más rápida, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, la designación que hayan hecho.

Artículo 78º.—El Jurado Nacional de Elecciones, una vez que haya tomado conocimiento oficial de la designación efectuada por todos los Jurados Departamentales, conforme al artículo

anterior, procederá al sorteo de los nombres de los designados.

El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) — Habrá tres ánforas. En cada ánfora se colocarán cédulas con los nombres de los ciudadanos designados por los Jurados Departamentales de Elecciones correspondientes a cada uno de estos tres grupos:
 - 1º — Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, Libertad, San Martín, Loreto, y Ancash;
 - 2º — Lima, Callao, Pasco, Junín, Ica, Huancavelica, Huánuco y Ayacucho; y,
 - 3º — Cuzco, Apurímac, Puno, Arequipa, Madre de Dios, Moquegua y Tacna.
- b) — De cada ánfora se extraerá una cédula y se publicará de viva voz el nombre que en ella está escrito. El Delegado que resulte designado de esta manera integrará el Jurado Nacional de Elecciones; y,
- c) — Se seguirán extrayendo las cédulas y se publicarán de viva voz los nombres en ellas escritos. En el orden en que aparezcan los nombres de los ciudadanos así sorteados, reemplazarán, por impedimento debidamente comprobado, al Delegado que en primer término haya sido designado.

Artículo 79º.—El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada u otro impedimento legal.

Los que injustificadamente se abstuviesen de integrar los Jurados Electorales serán penados por el Jurado Nacional de Elecciones con multa de un mil soles oro (S/o. 1,000.00), que se desti-

narán a fondos electorales, sin perjuicio de la responsabilidad prescrita en el artículo 338º del Código Penal.

Incurrir en igual responsabilidad quienes se excusen de integrar los Jurados Electorales alegando su condición de candidatos a una representación parlamentaria y no inscriban oportunamente su candidatura.

Artículo 80º.—El Jurado Nacional de Elecciones tiene su sede y funciona en la Capital de la República; los Jurados Departamentales de Elecciones tienen su sede y funcionan en las Capitales de los Departamentos; y los Jurados Provinciales de Elecciones tienen su sede y funcionan en las Capitales de las Provincias.

Artículo 81º.—Hay franquicia postal y telegráfica para las comunicaciones oficiales de los Registradores y demás organismos electorales; y está exento de todo derecho el transporte de los elementos que se utilicen en las elecciones.

Atribuciones de los Jurados Electorales

Artículo 82º.—Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- 1º — Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral Nacional y sobre todos los organismos de carácter electoral;
- 2º — Resolver las reclamaciones y tachas que se presenten sobre la constitución y funcionamiento de los Jurados Departamentales y Provinciales;
- 3º — Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Departamentales, no comprendidas en el artículo 213º y siguientes, y resolverlas en última instancia;
- 4º — Pronunciarse sobre la inscripción de los Partidos Políticos y de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República;

- 5º—Aprobar el modelo de cédulas de sufragio que presenten los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República;
- 6º—Resolver los recursos de nulidad, conforme a los artículos 213º y siguientes;
- 7º—Revisar los escrutinios de las elecciones para Presidente y Vice-Presidentes de la República, realizar el cómputo general y proclamar a los elegidos, otorgándoles sus respectivas credenciales;
- 8º—Aclarar las dudas que se presenten en la aplicación de las leyes electorales y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución;
- 9º—Sugerir al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue indispensables para la mejor aplicación de las leyes electorales;
- 10º—Poner en conocimiento del Gobierno o de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, las infracciones o delitos que las Autoridades Políticas o los funcionarios electorales cometiesen en la aplicación de las leyes electorales;
- 11º—Formular su presupuesto y administrar los fondos que se le asignen;
- 12º—Revisar, aprobar o desaprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Departamentales y Provinciales y los Registradores, de acuerdo con los respectivos presupuestos; y
- 13º—Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y

el de las oficinas de su dependencia y designar su personal administrativo.

Artículo 83º.—Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

- 1º—Ejercer supervigilancia sobre las oficinas del Registro Electoral y demás organismos electorales de su jurisdicción;
- 2º—Resolver los recursos y apelaciones que se formulen contra actos y procedimientos electorales de los Jurados Provinciales;
- 3º—Inscribir a los candidatos a Senadores, y aprobar los modelos de cédulas de sufragio que presenten;
- 4º—Pronunciarse sobre las tachas que se interpongan, conforme al artículo 106º, contra los candidatos a representación parlamentaria;
- 5º—Revisar los escrutinios practicados en las mesas receptoras de sufragios de su jurisdicción y hacer el cómputo de los votos emitidos;
- 6º—Proclamar a los elegidos Senadores y Diputados, y otorgarles sus respectivas credenciales;
- 7º—Consultar al Jurado Nacional las dudas que se presenten en la aplicación de las leyes electorales, y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las Autoridades Políticas o los funcionarios electorales cometiesen en la ejecución de dichas leyes;
- 8º—Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su dependencia, y nombrar a sus empleados; y,

9º—Formular su presupuesto y administrar los fondos que se le asignen.

Artículo 84º.—Son atribuciones de los Jurados Provinciales de Elecciones:

1º—Vigilar el funcionamiento de las oficinas del Registro Electoral Provincial;

2º—Inscribir a los candidatos a Diputados, y aprobar los modelos de cédula de sufragio que presenten;

3º—Designar al personal de las Mesas Receptoras de Sufragios; y,

4º—Supervigilar los comicios electorales para rodearlos de garantías.

TITULO IV

Sistema Electoral

Artículo 85º.—Para la elección de Presidente y Vice-Presidentes, la República constituye un solo Distrito Electoral.

Artículo 86º.—Para la elección de Senadores, cada Departamento, así como la Provincia Constitucional del Callao, es un Distrito Electoral.

Artículo 87º.—Para la elección de Diputados, cada Provincia es un Distrito Electoral, a excepción de las Provincias de Manu y Tahuamanu, del Departamento de Madre de Dios, que juntas forman un solo Distrito Electoral.

Artículo 88º.—El Senado de la República estará compuesto de treinticuatro Senadores electivos.

Elegirá cinco Senadores el Departamento de Lima, tres por mayoría y dos por minoría;

Elegirán dos Senadores los siguientes Departamentos, uno por mayoría y uno por minoría:

Ancash
Arequipa
Cajamarca

Cuzco
Junín
La Libertad

Elegirán un Senador los siguientes Departamentos:

Ayacucho
Amazonas
Apurímac
Callao, Provincia Constitucional
Huancavelica
Huánuco
Ica
Lambayeque
Loreto
Madre de Dios
Moquegua
Pasco
Piura
Puno
San Martín
Tacna
Tumbes.

Artículo 89º.—La Cámara de Diputados se compondrá de ciento cuarentiaseis Diputados.

Elegirá cuatro Diputados la Provincia de Lima, tres por mayoría y uno por minoría;

Elegirán dos Diputados las siguientes Provincias, uno por mayoría y uno por minoría;

Arequipa
Cajamarca
Callao
Cuzco
Chiclayo
Huancayo
Ica
Maynas
Piura
Trujillo.

Elegirán un Diputado las siguientes Provincias:

Bagua
Bongará

Chachapoyas
Luya
Rodríguez de Mendoza, del Departamento de Amazonas;

Aija
Bolognesi
Carhuaz
Corongo
Huari
Huaraz
Huaylas
Pallasca
Pomabamba
Recuay
Santa
Yungay, del Departamento de Ancash;

Abancay
Andahuaylas
Antabamba
Aimaraes
Grau, del Departamento de Apurímac;

Cailloma
Camaná
Castilla
Caravelí
Condesuyos
Islay
La Unión, del Departamento de Arequipa;

Cangallo
Huamanga
Huanta
La Mar
Lucanas
Parinacochas
Víctor Fajardo, del Departamento de Ayacucho;

Cajabamba
Celendín
Contumazá
Cutervo
Chota
Hualgayoc

Jaén, del Departamento de Cajamarca;

Acomayo
Anta
Calca
Canas
Canchis
Chumbivilcas
Espinar
La Convención
Pañuro
Paucartambo
Quispicanchis
Urubamba, del Departamento del Cuzco.

Acobamba
Angaraes
Castrovirreyña
Huancavelica
Tayacaja, del Departamento de Huancavelica;

Ambo
Dos de Mayo
Huamalíes
Huánuco
Marañón
Pachitea, del Departamento de Huánuco;

Chincha
Nazca
Pisco, del Departamento de Ica;

Jauja
Junín
Tarma
Yauli, del Departamento de Junín;

Lambayeque, del Departamento de Lambayeque;

Bolívar
Huamachuco
Otuzco
Pacasmayo
Pataz
Santiago de Chuco, del Departamento de La Libertad;

Cajatambo
Canta
Cañete
Chancay
Huarochiri
Yauyos, del Departamento de Lima;

Alto Amazonas
Coronel Portillo
Loreto
Requena
Ucayali, del Departamento de Loreto;

Manu y Tahuamanu, conjuntamente,
Tambopata, del Departamento de Madre de Dios;

General Sánchez Cerro
Mariscal Nieto, del Departamento de Moquegua;

Daniel Carrión
Oxapampa
Pasco, del Departamento de Pasco;

Ayabaca
Huancabamba
Morropón
Paita
Sullana, del Departamento de Piura;

Azángaro
Carabaya
Chucuito
Huancané
Lampa
Melgar
Puno
Sandia
San Román, del Departamento de Puno;

Huallaga
Lamas
Mariscal Cáceres
Moyobamba
Rioja
San Martín, del Departamento de San Martín;

Tacna;
Tarata, del Departamento de Tacna;
Contralmirante Villar
Tumbes
Zarumilla, del Departamento de Tumbes.

TITULO V

De los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos, Candidatos y Personeros

Artículo 90º.—Los partidos políticos y los candidatos tienen derecho a intervenir en los actos del proceso electoral.

Artículo 91º.—Para que los partidos políticos puedan ejercitar el derecho que les acuerda el artículo anterior, deberán inscribirse ante el Jurado Nacional, hasta noventa días antes de la fecha fijada para las elecciones.

Las inscripciones son temporales y caducan al concluir el proceso electoral.

Artículo 92º.—El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:

1º—Presentar relación de sus adherentes en número no menor de veinte mil electores, con indicación del número de la libreta electoral de cada uno, el lugar de inscripción y firma autógrafa e impresión digital del adherente;

2º—Presentar, igualmente, el ideario del partido y el programa político que sustente;

3º—Haber editado en cualquier Capital de Departamento, por lo menos diez números de un periódico de propaganda, siempre que esta publicación anteceda en noventa días al de la elección.

Si por coacción o por cualquier otro medio ilegal se impidiera, interrumpiera o dificultara la redacción, impresión, salida o circulación del periódico, se dejará constancia del hecho ante el Jurado Nacional de Elecciones, para que se verifique su exactitud;

4º—Presentar candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República; y,

5º—Señalar la dirección de la oficina en que funciona su Comité Central, e indicar el personal de éste.

Artículo 93º.—El Jurado Nacional de Elecciones podrá comprobar la veracidad de la relación de adherentes exigida en el inciso primero del artículo anterior, por los medios que crea apropiados; y si descubriera falsedad, suplantación u otro fraude a aquel requisito legal, cancelará la inscripción que ya se hubiese hecho o denegará la que se hubiese solicitado, quedando el partido que presentó la relación fraudulenta, inhabilitado para alcanzar su inscripción en el proceso electoral a realizarse.

Artículo 94º.—Las concentraciones o alianzas que para determinados fines electorales formen los partidos políticos inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, podrán solicitar la inscripción de la concentración o alianza ante el Jurado Nacional, sin otro requisito que la petición de las entidades directivas de los partidos concentrados o aliados.

Si la concentración o alianza es de partidos que no se han inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones por no tener el número de adherentes exigido en el artículo 92º de esta ley, sólo se inscribirá la concentración, si presenta relación de adherentes en número de cuarenta mil electores, cuando menos.

Artículo 95º.—Conforme al artículo 53º de la Constitución del Estado, no se reconoce existencia legal a los partidos políticos de organización internacional o de tendencia totalitaria. En consecuencia no pueden ser inscritos, ni presentar candidatos, ni formar alianzas con otros partidos.

Artículo 96º.—Están incurso en la prohibición indicada en el artículo anterior, los partidos y los candidatos que por declaración legal o gubernamental se hallan comprendidos entre los que confunden su ideología con la de los partidos de organización internacional o de carácter totalitario; y los que utilicen a éstos como aliados políticos con fines electorales.

Artículo 97º.—No pueden postular mandato presidencial ni representaciones parlamentarias los ciudadanos que hubiesen estado afiliados a partidos políticos comprendidos en el artículo 95º, a menos que hubieran renunciado a dicha filiación dos años antes de las respectivas elecciones generales, mediante instrumento con firma legalizada y ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Subsiste esta incapacidad, si el ciudadano, a pesar de su renuncia, hubiese continuado desarrollando actividades políticas vinculadas a los mencionados partidos.

Artículo 98º.—La prohibición del artículo anterior rige para los ciudadanos que aún no estando afiliados a partidos declarados fuera de la ley, sin embargo realicen comprobadamente actividades o proselitismo político vinculado o favorable a esos partidos.

El Jurado Nacional de Elecciones calificará, en cada caso, esta incapacidad, a mérito de las pruebas que se aporten.

Artículo 99º.—Tampoco pueden postular mandato presidencial o parlamentario, los ciudadanos que hubiesen formulado pública o privadamente renuncia de representación parlamentaria, con-

traviniendo lo dispuesto en el artículo 96º de la Constitución; ni los que hubiesen sufrido condena por delito contra el patrimonio del Estado o de las instituciones de carácter público.

No inhabilita la renuncia a mandato parlamentario, cuando ella ha sido formulada por representante reelecto y ante su propia Cámara.

Artículo 100º.—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a la Presidencia o a las Vice-Presidencias de la República, deberá inscribirse previamente ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Para que la inscripción proceda se requiere:

1º—Presentar la adhesión de veinte mil electores inscritos en el Registro Electoral;

2º—Depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones cinco mil soles oro los candidatos a la Presidencia; dos mil soles oro los candidatos a la Primera Vice-Presidencia; y un mil soles oro los candidatos a la Segunda Vice-Presidencia; y

3º.—Solicitar la inscripción a más tardar treinta días antes de la elección.

Artículo 101º.—Si los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República integran una sola lista, podrán inscribirse conjuntamente. En este caso basta la adhesión de veinte mil electores.

Artículo 102º.—Cerrada la inscripción, el Jurado Nacional hará publicar los nombres de los candidatos inscritos en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en carteles, que deberán fijarse en lugares convenientes. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Departamentales y Provinciales la relación de los candidatos inscritos.

Artículo 103º.—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a

una representación a Congreso, deberá inscribirse ante el respectivo Jurado Electoral, Departamental o Provincial.

Para que la inscripción proceda se requiere:

1º—Presentar la adhesión de trescientos electores, si se trata de Senaduría, y de ciento cincuenta, si se trata de Diputación. Se exceptúan las candidaturas a Senador por Madre de Dios y a Diputados por las Provincias del mismo Departamento. En estos casos, sólo se requiere la adhesión de ciento cincuenta y de cien electores, respectivamente;

2º—Depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones un mil soles oro los postulantes a Senaduría, y quinientos soles oro los postulantes a Diputaciones; y,

3º—Solicitar la inscripción a más tardar treinta días antes de la elección.

Artículo 104º.—Las firmas de adherentes que excedan del número exigido en los artículos 100º, 101º y 103º no se tendrán en cuenta.

Artículo 105º.—Al cerrarse la inscripción, los Jurados Departamentales y los Provinciales publicarán los nombres de los candidatos inscritos.

Los Jurados Provinciales comunicarán al Departamental respectivo y al Jurado Nacional las inscripciones que hubiesen hecho de candidatos a Diputaciones; y los Jurados Departamentales comunicarán al Nacional y a los Provinciales de su circunscripción las de candidatos a Senadurías que hubiesen hecho, y solamente al Nacional las de candidatos a Diputados que les hubiesen sido comunicadas por los Jurados Provinciales.

Artículo 106º.—Las tachas a los candidatos a representación parlamentaria

podrán interponerse hasta cinco días anteriores a la elección, y se harán valer ante el Jurado que haya inscrito al postulante.

Artículo 107º.—El expediente de tacha será elevado inmediatamente al respectivo Jurado Departamental para que resuelva; y de la resolución de este Jurado podrá recurrirse al Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de tres días, contados desde que se publique la resolución del Departamental.

Si la tacha es contra candidato a Senaduría, el respectivo Jurado Departamental la resolverá; y en lo demás se procederá como dispone el párrafo anterior.

Artículo 108º.—Mientras no se haya resuelto ejecutoriadamente sobre la tacha a la inscripción del candidato, ésta surtirá sus plenos efectos.

Personeros

Artículo 109º.—Los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones, debidamente inscritos, podrán designar un personero ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral.

Artículo 110º.—Los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República que integren una sola lista electoral designarán un solo personero.

Artículo 111º.—Los partidos políticos debidamente inscritos, podrán designar, para los efectos mencionados en el artículo 109º, un solo personero ante cada uno de los organismos electorales.

Artículo 112º.—Si varios partidos políticos nominan los mismos candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones, deberán designar, entre todos ellos, un solo personero ante cada uno de los organismos electorales.

Artículo 113º.—En caso de que los

partidos políticos designen un personero y sus candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República otro distinto, el personero de estos últimos excluye al de aquéllos. La misma regla se aplicará cuando los partidos políticos y los candidatos de éstos a representaciones parlamentarias designen personeros diferentes.

Artículo 114º.—Para ser personero de partido político o de candidato se requiere no estar comprendido en las inhabilidades a que se refieren los artículos 95º, 96º, 97º, 98º y 99º, y tener expedito el derecho de sufragio, calidad esta última que se comprobará con la presentación de la libreta electoral.

Artículo 115º.—Los personeros de los partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones deberán acreditar su calidad de tales por medio de una credencial expedida por el Comité Central del Partido. La credencial deberá estar refrendada por el Comité Departamental del Partido si se trata de personeros ante los Jurados Electorales Departamentales; y será expedida por los Comités Provinciales del Partido, en los casos en que los personeros sean acreditados ante los Jurados Provinciales de Elecciones o ante las Mesas Receptoras de Sufragios.

Artículo 116º.—Los personeros de los candidatos ante los Jurados Electorales acreditarán su calidad de tales por medio de una credencial firmada por el candidato. Los personeros de los candidatos ante las Mesas Receptoras de Sufragios podrán ser acreditados por el personero del candidato ante el respectivo Jurado Provincial.

Artículo 117º.—Las credenciales de los personeros quedarán en poder de los organismos electorales ante los cuales se les acreditó.

Artículo 118º.—La intervención de los personeros se limitará estrictamente a aquellos actos que se relacionen con sus respectivos representados.

Artículo 119º.—Los depósitos de que tratan los artículos 100º y 103º serán hechos a la orden del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Los efectuados por los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias se entregarán a la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la República para que se inviertan en obras de asistencia social; y los hechos por los candidatos a representaciones se mandará entregarlos a las respectivas Sociedades Públicas de Beneficencia para que los destinen a fines análogos.

TITULO VI

Procedimiento Electoral

Artículo 120º.—Sesenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, cada Jurado Provincial a base de los padrones que le remita el Registrador Provincial, de acuerdo con el artículo 57º, determinará el número de las Mesas Receptoras de Sufragios que deberán funcionar en cada uno de los distritos de la Provincia.

Artículo 121º.—A cada distrito corresponderán tantas Mesas Receptoras cuantos Libros de Inscripción tenga; y la Mesa llevará la numeración correlativa de su Libro de Inscripciones, como ordena la última parte del artículo 32º.

Si los inscritos en un Libro no llegasen a cincuenta electores, sufragarán en la Mesa perteneciente al Libro que le precede; pero en cada distrito, cualquiera que sea el número de los inscritos en su Registro, deberá funcionar cuando menos una Mesa Receptora.

Artículo 122º.—Solamente los candidatos a Representación Parlamentaria podrán votar en lugar distinto al de su inscripción; para cuyo efecto se añadirá su nombre al padrón de la última Mesa del distrito en que soliciten sufragar, haciendo esta petición al Jurado Provincial hasta tres días antes de la elección.

Artículo 123º.—El Jurado Provincial designará los lugares en que cada Mesa Receptora debe funcionar teniendo en cuenta el siguiente orden de locales: Municipalidades, Juzgados de Paz, Escuelas y Edificios Públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 124º.—Designados los lugares en que deben funcionar las Mesas Receptoras, el Jurado Provincial los hará conocer, mediante avisos publicados por carteles, por lo menos diez días antes de la elección, los que se fijarán en los sitios públicos de las Capitales de los respectivos distritos y, si fuere posible, por periódicos.

En los avisos se indicará el emplazamiento de las Mesas, sus números, el del Libro de Inscripciones que a cada una corresponde y el número de candidatos por los que se puede sufragar, de conformidad con los artículos 135º y 136º.

Artículo 125º.—Los Jurados Provinciales de Elecciones designarán, entre los electores que figuren en el padrón correspondiente a cada Mesa, tres ciudadanos, quienes formarán el personal a cargo de la Mesa, bajo la presidencia del designado en primer lugar; a falta de este, por el nombrado en segundo término; y a falta de ambos, por el tercer designado.

Igualmente, el Jurado designará del mismo padrón, tres suplentes, que reemplazarán en caso de ausencia o impedimento a los miembros titulares.

Dos miembros de la Mesa forman quórum; y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate para todas las resoluciones.

Artículo 126º.—Estas designaciones se harán al mismo tiempo que se determine la ubicación de las Mesas Receptoras de Sufragios; y se comunicarán inmediatamente a los designados.

Artículo 127º.—Los ciudadanos designados miembros titulares y suplentes de las Mesas Receptoras de Sufragios,

nó podrán ser apresados por ninguna Autoridad hasta veinticuatro horas después de las elecciones, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 128º.—Los miembros de las Mesas Receptoras se harán acreedores, por inasistencia o por incumplimiento de sus deberes, a las sanciones que las leyes establecen. Los representantes del Ministerio Público, formularán, bajo responsabilidad, las denuncias correspondientes para los efectos de la aplicación del artículo 338º del Código Penal.

Artículo 129º.—El Jurado Provincial de Elecciones enviará a cada uno de los Presidentes de Mesa, dos copias del Padrón de los electores que deban votar en dicha Mesa.

Una de las copias será fijada durante la elección en lugar visible y de fácil acceso. La otra servirá para los efectos a que se refieren los artículos 158º y 164º de este Estatuto.

Artículo 130º.—Los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragios se reunirán en el lugar designado para su funcionamiento, a las ocho de la mañana del día en que debe verificarse la elección. Las Mesas Receptoras no podrán instalarse después de las nueve de la mañana. El acto electoral terminará a las cuatro de la tarde del mismo día.

Si pasada media hora de la señalada para la iniciación del acto electoral, hubieran dejado de concurrir dos o los tres miembros de las Mesas Receptoras de Sufragios y sus suplentes, los Presidentes de los Jurados Provinciales en las Capitales de las Provincias y los Registradores en los demás distritos, designarán a los ciudadanos que deben reemplazarlos, escogiéndolos entre los electores que estuviesen presentes y que deban sufragar en la respectiva Mesa conforme al padrón pertinente.

Artículo 131º.—Las cédulas de sufragio serán de papel blanco, de forma

rectangular y de dimensiones tales que, dobladas en dos, puedan ser introducidas en el sobre de que habla el artículo 155º. No obstante, las diferencias de tamaño y de forma de las cédulas no originan la nulidad del voto.

Impresas en tinta negra, las cédulas no contendrán más leyendas que las relativas al nombre o nombres de los candidatos y de la representación que postulan.

Artículo 132º.—Hasta tres días antes de la fecha fijada para las elecciones, los candidatos a representación parlamentaria someterán a la aprobación del respectivo Jurado de Elecciones, Departamental o Provincial, por duplicado, un modelo de las cédulas de sufragio que deberán entregar sus personeros a los Presidentes de Mesa el día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149º.

El Jurado de Elecciones, Departamental o Provincial, con citación de los personeros de los candidatos, aprobará los modelos sometidos a su consideración, en caso de que, a su juicio, reúnan las condiciones exigidas por este Estatuto.

De la resolución que expida el Jurado se dejará constancia en un ejemplar de la cédula para devolverlo al interesado.

Artículo 133º.—Las cédulas para la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República serán sometidas a la aprobación del Jurado Nacional, hasta veinte días antes del señalado para la elección.

Artículo 134º.—La votación para Presidente y Vice-Presidentes de la República se hará en una sola cédula; la votación para Senadores en otra; y la votación para Diputados en una tercera.

Artículo 135º.—Cuando deba elegirse cinco Senadores, se votará solamente por tres;

Cuando deba elegirse dos Senadores, se votará solamente por uno; y

Cuando deba elegirse un senador, se votará por uno.

Artículo 136º.—Cuando deba elegirse cuatro diputados, se votará solamente por tres;

Cuando deba elegirse dos diputados, se votará solamente por uno; y

Cuando deba elegirse un Diputado, se votará por uno.

Artículo 137º.—El elector guardará las tres cédulas en un solo sobre, en la cámara secreta, y depositará después el sobre en el ánfora.

Artículo 138º.—El Presidente de la Mesa procederá a abrir el paquete de útiles remitido por el Jurado Provincial de Elecciones y a levantar el acta de instalación, que firmarán los miembros de la Mesa y los personeros que deseen hacerlo.

En esta acta se dejará constancia de los nombres de los miembros de la Mesa asistentes; de los nombres de los personeros que concurren, con indicación del partido o partidos o candidatos que representen; y de los útiles encontrados en el paquete y del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad del mismo.

Artículo 139º.— Firmada el acta de instalación, el Presidente, acompañado por los miembros de la Mesa y personeros que lo deseen, procederá a preparar la cámara secreta.

Artículo 140º.—La cámara secreta será un recinto con una sola comunicación al lugar donde funciona la Mesa. Si además de esta comunicación tuviera la habitación otras puertas o ventanas, el Presidente procederá a clausurarlas, asegurando el secreto de la Cámara. En caso de insuficiencia del local, se colocará en un extremo de la habitación en que funcione la Mesa una cortina amplia, que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejándole espacio suficiente para que actúe con libertad.

Artículo 141º.—Se impedirá en lo ab-

soluto que pueda verse la cámara secreta desde el exterior. Si no fuera posible permitir la entrada de luz natural en forma que asegure la más rigurosa reserva, se usará luz artificial.

Para cerciorarse de la no alteración de las condiciones de la cámara secreta, el Presidente podrá entrar en ella cuantas veces lo juzgue necesario; pero siempre deberá ir acompañado de uno de los personeros quienes seguirán estricto turno para acompañar al Presidente.

Artículo 142º.—El voto, además de secreto, es personal, y sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna.

Para asegurar la independencia del sufragante, los miembros de la Mesa y los personeros cuidarán de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe.

Artículo 143º.—Asimismo, para garantizar la independencia de las Mesas Receptoras y de los electores, la Autoridad impedirá que las secretarías de propaganda política se instalen a menos de cien metros de distancia de las Mesas, en las ciudades que sean capital de departamento y a menos de cincuenta en las demás localidades, procediendo, sin más trámite que la orden del Presidente de la Mesa, a clausurar las secretarías que se instalen a menor distancia. Para dictar esta orden, le bastará al Presidente cerciorarse de que no se ha cumplido con la distancia mínima prescrita en este artículo.

Artículo 144º.—El Presidente de la Mesa hará retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y la moderación debidos.

Artículo 145º.—Un cartel con las disposiciones que garantizan el secreto y la libertad del sufragio, impresas o escritas con caracteres visibles, estará colocado cerca de la puerta de entrada al lugar en que se realicen las elecciones.

Artículo 146º.—Las elecciones no po-

drán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta especial la duración de la interrupción y su causa.

Artículo 147º.—Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funciona la Mesa Receptora, ni en el local mismo donde está instalada, se puede ofrecer o entregar cédulas de sufragio a los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la Mesa Receptora ostentando, aunque sea doblada, su cédula de sufragio. Solamente después de haber ingresado en la cámara secreta y de haber sido cerrada la puerta podrá utilizar cualquiera de las cédulas que le haya entregado el Presidente con arreglo al artículo 154º.

Artículo 148º.—En el local en que funciona la Mesa no podrán estar presentes, al mismo tiempo, más de tres votantes.

En el acto de la elección no se permitirá a persona alguna discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a aquélla; y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente a los miembros de la Mesa y a los personeros, las que se refieran a la identidad de aquél. Las observaciones se limitarán a exponer el caso con brevedad y precisión y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones, frente al nombre del elector.

Artículo 149º.—Los candidatos, por intermedio de sus personeros, entregarán al Presidente de la Mesa un número suficiente de sus cédulas de sufragio.

Artículo 150º.—Abierto el acto electoral, el Presidente de la Mesa preparará su voto en la cámara secreta y lo depositará en el ánfora, debiendo firmar su libreta y dejar la constancia de que habla el artículo 158º, segunda parte, el segundo designado para la Mesa o, en defecto de éste, el tercero. El Presi-

dente luego recibirá el voto de los otros miembros de la Mesa.

Artículo 151º.—Se recibirá en seguida el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y exhibirá su libreta electoral para comprobar que le corresponde votar en esa Mesa.

Artículo 152º.—Cuando se presente una libreta en que no aparezca agregada la fotografía del inscrito, la Mesa podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que consten en la libreta, relativas a su identidad. Hecha esta confrontación, procederá a comprobar la identidad del elector oyendo a los miembros de la Mesa y a los personeros.

Artículo 153º.—Si por error de impresión o de copia del padrón electoral, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su libreta electoral, el Presidente no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta (número de inscripción, número del libro de inscripción, domicilio, etc.) coincidan con las del padrón electoral. No será motivo para la no admisión del voto la circunstancia de que haya divergencia en algunas de las otras indicaciones. En uno y otro caso, la divergencia se anotará en la columna de observaciones.

Artículo 154º.—El Presidente de la Mesa entregará al elector, antes de que pase a la Cámara secreta, tantas cédulas distintas cuantas sean las remitidas por los candidatos.

Artículo 155º.—El sufragante pondrá su firma en el padrón electoral al lado del número que le corresponde.

El Presidente entregará luego al elector un sobre abierto, vacío, sellado y firmado en el acto por él (de su puño y letra), y lo invitará a pasar a la cámara secreta para que guarde en el sobre sus cédulas de sufragio.

Los personeros que lo deseen firmarán, en la parte del cierre, el sobre que el Presidente deberá entregar al elector.

Artículo 156º.—Cuando haya ingresado en la cámara secreta y cerrado interiormente la puerta o corrido la cortina, el elector colocará sus cédulas de sufragio en el sobre, lo cerrará y volverá inmediatamente a la Mesa.

El elector puede sustituir de su puño y letra el nombre o nombres impresos que figuren en la cédula.

Artículo 157º.—El elector no podrá permanecer más de un minuto en la cámara secreta, y tanto los miembros de la Mesa como los personeros cuidarán de que efectivamente el elector entre en la cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

Artículo 158º.—Depositado el voto en el ánfora, el Presidente anotará en el padrón electoral, a la vista de los personeros y del elector mismo, al lado del nombre de éste, la palabra "votó". En la foja correspondiente de la libreta del elector, el Presidente estampará el sello de la Mesa, firmará de su puño y letra y consignará la fecha; y antes de devolverle la libreta al elector, le exigirá que impregne el dedo índice de la mano derecha o, en su defecto, el siguiente, usando el tampón especial de tinta indeleble de la Mesa.

Artículo 159º.—Los personeros no podrán discutir entre ellos durante la votación, ni interrogar a los votantes. El Presidente de la Mesa hará retirar al personero que no cumpla con esta disposición, dejando constancia del hecho en el acta de sufragio.

Impugnación de la Identidad

Artículo 160º.—En caso de que la identidad de un elector sea impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa resolverán en ese mismo acto la tacha. De la resolución de la Mesa, pro-

cede apelación ante el Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 161º.—Interpuesta apelación contra la resolución que se dicte en el caso previsto en el artículo anterior, sin impedir que el elector sufrague, el Presidente de la Mesa guardará el sobre en que el elector impugnado hubiese depositado su cédula de sufragio, en otro sobre, junto con la libreta electoral con que hubiese comparecido a sufragar, y una hoja de papel ad-hoc, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado. Guardadas así las cédulas de sufragio, bajo dos sobres, el Presidente hará en el segundo de su puño y letra, la siguiente anotación "impugnado por".

Se hará constar en la casilla de observaciones del padrón electoral la impugnación y su resolución; y el sobre se depositará en el ánfora respectiva.

La negativa del personero o los personeros impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, se considerará como desistimientos de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista.

Artículo 162º.—Si la Mesa considerara fundada la impugnación, el elector impugnado, después de sufragar del modo indicado en el artículo anterior y sin perjuicio de la apelación que hubiese interpuesto, será arrestado o se le exigirá fianza pecuniaria o personal suficiente que garantice su presentación ante los jueces. La fianza pecuniaria será de cien soles oro, de los que el Presidente otorgará recibo, conservando el monto de la fianza en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ausencia de su fiado.

Artículo 163º.—Si la impugnación resultase notoriamente infundada, la Mesa impondrá a quien la formuló una mul-

ta igual al doble de la fianza, que se destinará a fondos electorales y se co-brará coactivamente.

Término de la Votación y Escrutinio de los Votos

Artículo 164º.—Terminada la votación, el Presidente de la Mesa anotará en el padrón electoral, al lado de los nombres de los electores que no hubiesen comparecido, la frase "no votó", y después de firmarlo, invitará a los personeros a que igualmente firmen, si lo desean.

En el acta de sufragio que debe levantarse, se hará constar por escrito y en letras, el número de sufragantes y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los personeros.

Esta acta se extenderá en un ejemplar original y dos copias.

Artículo 165º.—Inmediatamente después de extendidas el acta de sufragio y sus copias, los miembros de la Mesa procederán a escrutar, en un solo acto público, los sufragios emitidos en su Mesa, y sentarán, por triplicado, acta del escrutinio, la que firmarán los miembros de la Mesa, y los personeros que deseen hacerlo.

En el acta se hará constar, por separado, el número de votos obtenido por cada candidato, diferenciando los emitidos en favor de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República y los emitidos en favor de los candidatos a Senadurías y Diputaciones.

Los personeros podrán solicitar copia certificada del acta de escrutinio, la que les será otorgada antes de que concluyan las labores de la Mesa.

Artículo 166º.—Las cuestiones que se susciten durante el escrutinio serán resueltas por la Mesa, por mayoría de votos. Si las reclamaciones planteasen la nulidad de toda la elección realizada en

la Mesa, se dejará constancia de la resolución que en este caso se adopte y de sus fundamentos.

Artículo 167º.—Cerrada el acta de escrutinio, se depositará en el ánfora el ejemplar original de la misma, junto con las cédulas escrutadas, las no escrutadas, el original del acta de sufragio y la de instalación de la Mesa.

Envuelta y convenientemente precintada el ánfora, para garantizar su inviolabilidad, será entregada personal e inmediatamente después por el Presidente de la Mesa, a la oficina de correos más próxima, y recabará recibo, por duplicado, pormenorizado, de la entrega, en el que se expresará la hora de la recepción.

Una copia del acta de sufragio, otra del acta de escrutinio y una del acta de instalación serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones; y las otras tres copias restantes del acta de sufragio, del acta de escrutinio y del acta de instalación se enviarán por separado al Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 168º.—Un ejemplar del recibo que otorgue la oficina de correos, lo enviará el Presidente de la Mesa, en cubierta separada, al Jurado Departamental de Elecciones y, además, le comunicará telegráficamente la fecha de entrega del ánfora y de los sobres que contienen las actas de sufragio y de escrutinio.

En las ciudades que sean capitales de departamento, la entrega del ánfora y del sobre se hará, con las mismas formalidades y el mismo día, directamente, al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 169º.—El día de las elecciones, la Administración de Correos pondrá un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes para el transporte de las ánforas y de los sobres de que habla el artículo anterior al Jurado Departamental; y solicitará el auxi-

lio de la Fuerza Armada para resguardar el viaje del expreso y los elementos adecuados para facilitar el transporte.

Artículo 170º.—Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo relacionados con el orden público en general, las Autoridades Políticas pondrán a disposición de los Presidentes de las Mesas Receptoras de Sufragios la Fuerza Armada necesaria, con el objeto de mantener la seguridad y la libertad del acto electoral, de hacer acatar sin demora las resoluciones del Presidente de la Mesa y de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Normas para el Escrutinio

Artículo 171º.—Abierta una ánfora y vaciado su contenido, se confrontará el número de sobres depositados en ella con la declaración del número de sufragantes hecha en el acta de sufragio.

Artículo 172º.—Cuando en el ánfora se encuentren sobres en mayor número que el de los firmantes del respectivo padrón de votantes y que el anotado en la correspondiente acta de sufragio, será válida dicha ánfora siempre que los sobres excedentes no sean más de tres. Para proceder al escrutinio, se retirarán e inutilizarán los sobres excedentes.

Si la diferencia fuere mayor de tres sobres, se declarará nula la votación obtenida en el ánfora; pero no se destruirán los votos.

Artículo 173º.—Establecida la conformidad del número de sobres, se procederá a separar los que tengan la anotación de "Impugnados", para remitirlos, sin escrutar, al Jurado Departamental de Elecciones, en la misma ánfora y junto con las cédulas ya escrutadas, en la forma que dispone el artículo 167º.

El Jurado Departamental de Elecciones procederá respecto de estos sobres conforme previenen los artículos 184º y 185º.

Artículo 174º.—Si algún miembro de

la Mesa Receptora, o algún candidato o personero, tuviese duda sobre el contenido de una cédula leída, podrá pedirla en el acto, y deberá concedérsele que la examine. En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombre o apellido o inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y su aplicación en favor del candidato inscrito, cuando no figure en la elección otro con quien pueda ser confundido.

Artículo 175º.—Se consideran cédulas en blanco:

- a) —Las ilegibles;
- b) —Las que no contengan nombre propio de personas;
- c) —Las que tengan nombres en número mayor que el de candidatos que deban elegirse;
- d) —Las que contengan nombres de personas no inscritas como candidatos; y
- e) —Las que contengan nombre o nombres de candidatos inscritos en el número en que deban elegirse y, además, otros nombres aunque estos últimos no se hallen inscritos como candidatos.

Artículo 176º.—Cuando un sobre lleve el número de la libreta del elector o cualquier otro signo el Presidente de la Mesa, antes de abrirlo, borrará el número o el signo y confundirá el sobre con los restantes para el efecto del escrutinio.

Son nulos todos los votos encontrados dentro de un sobre, cuando alguna de las cédulas lleve el número de la libreta del elector u otro signo de identificación.

Artículo 177º.—La nulidad del voto emitido para Presidente o Vice-Presidentes de la República no afecta al emitido en favor de Senadores y Diputados; como la nulidad del voto emitido para

Senadores no afecta los emitidos en favor de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Diputados; y la nulidad del voto emitido en favor de Diputados no afecta a los otros votos emitidos para Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, siempre que aquella nulidad no se derive del hecho de hallarse firmada alguna de las cédulas o de contener otros signos de identificación, en cuyo caso se declararán viciados todos los votos contenidos en el sobre.

Artículo 178º.—Son válidos los votos emitidos en cualquier clase de papel, aún cuando los nombres de los candidatos no estén impresos, siempre que las cédulas hubiesen sido introducidas en el sobre oficial.

TITULO VII

De la Revisión de los Escrutinios y de la Proclamación

Artículo 179º.—El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Presidente del Jurado Departamental, sin perjuicio de velar por la tranquilidad pública y garantizar el respeto a los actos electorales, la Fuerza Pública que aquél le solicite para la permanente custodia de las ánforas y el mantenimiento del orden y resguardo de la independencia del Jurado durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 180º.—Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán diariamente, en sesión pública, desde el día siguiente al de la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados en su jurisdicción. Antes de proceder a la revisión deberán:

- 1º—Comprobar el número de Mesas Receptoras que han funcionado en cada provincia de su jurisdicción;
- 2º—Verificar si dentro del término

de la distancia más tres días, han llegado a su poder todas las ánforas que le han sido remitidas;

- 3º—Examinar el estado de las ánforas y comprobar si hay indicios de haber sido violadas;
- 4º—Recibir las actas de escrutinios, de sufragios y de instalación de las Mesas, tomando debida nota de las observaciones que se hayan formulado;
- 5º—Anotar la hora en que, según el acta de sufragio, se terminó el acto electoral y la de entrega del ánfora a la oficina de correos o a la Presidencia del Jurado Departamental de Elecciones; y
- 6º—Ordenar telegráficamente a los respectivos jueces que procedan a abrir la correspondiente instrucción contra los Presidentes de Mesa que, por cualquier causa, no hubieran remitido las ánforas o los documentos electorales, y contra los miembros de Mesas Receptoras que no hubiesen concurrido a desempeñar sus funciones.

A todos estos actos deben ser citados públicamente los candidatos y personas.

Artículo 181º.—El Jurado Departamental revisará los escrutinios de los sufragios emitidos en su jurisdicción, provincia por provincia. Empezado el de una provincia no podrá pasar al de otra sin haber concluido aquél con la proclamación del Diputado o Diputados elegidos.

Artículo 182º.—El Jurado Departamental comenzará la revisión de los escrutinios cuando haya recibido por lo menos la mitad más de una de las ánforas de la respectiva provincia y, además,

hubiese vencido el término de la distancia más tres días, contados a partir de la recepción del último de los avisos telegráficos referentes a esas ánforas, elevado de conformidad con el artículo 168º.

Artículo 183º.—Como consecuencia de la revisión que practique el Jurado Departamental de Elecciones, éste podrá confirmar, rectificar o modificar los resultados anotados en las actas de los escrutinios efectuados en cada Mesa Receptora de Sufragios, o anular toda la elección realizada en una Mesa, o declarar válida la que hubiese anulado el personal de la misma.

Artículo 184º.—Abierta una ánfora y vaciado su contenido, se confrontará el número de votos depositados en ella con la declaración del número de sufragantes hecha en el acta de sufragio.

Establecida la conformidad del número de votos, se retirará de los sobres que tengan la anotación de "Impugnados" la hoja ad-hoc y la libreta electoral del impugnado, que serán entregadas a los peritos de identificación dactiloscópica, para que, cotejando la impresión digital del elector en ambos instrumentos, informen sobre su identidad.

El Jurado resolverá a base del informe de los peritos.

Los sobres con la anotación de "Impugnados" en los que no se halle la hoja ad-hoc con la impresión digital del elector destinada al cotejo, se considerarán válidos y se agregarán a los demás para escrutarlos, ordenándose la devolución de las libretas electorales contenidas en dichos sobres, por medio del Registrador Provincial.

Artículo 185º.—Si la impugnación fuese declarada infundada, se abrirá el sobre que contiene las cédulas de sufragio, y escritadas éstas sus resultados se añadirán al acta respectiva de escrutinio para los efectos de la revisión general. El Jurado ordenará inmediatamente la cancelación de la fianza del elector im-

pugnado, o su libertad, si se encontrase detenido, mandando devolverle su libreta electoral por intermedio del Registrador Provincial.

Si la impugnación fuese fundada, el voto no será tomado en cuenta en la revisión del escrutinio, y la cédula de impugnación y la libreta electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez Instructor del domicilio del elector fraudulento, para que, con arreglo a la ley, proceda a abrir la respectiva instrucción.

Artículo 186º.—Concluída la calificación de los votos impugnados, el Jurado procederá a la revisión del escrutinio. Para ello, se leerán, primero, las actas de sufragio y de escrutinio, y luego el Presidente leerá o hará leer por los otros miembros del Jurado, en alta voz, los nombres que figuren en las cédulas, debiendo ponerse éstas de manifiesto a los demás miembros del Jurado, candidatos y personeros. Conforme se lea los nombres, dos miembros del Jurado, designados por el Presidente, los anotarán para los efectos del cómputo.

El Jurado, para facilitar la labor del escrutinio, podrá desdoblarse, y procederá en todo lo demás como ordena este Título. En este caso, los candidatos o sus personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la revisión, y cada revisor miembro del Jurado designará a dos de los adjuntos a fin de que anoten la votación que ha de servir para el cómputo.

Artículo 187º.—El Jurado Departamental de Elecciones observará en la revisión de los escrutinios, las normas establecidas en los artículos 171º al 178º, en lo que fueren aplicables.

Artículo 188º.—Si hay indicios de haberse violado una ánfora, o ésta no viene acompañada con los documentos correspondientes, el Jurado fallará sobre la validez o nulidad de la votación contenida en dicha ánfora.

En todo caso, el Jurado revisará las cédulas contenidas en las ánforas que declare válidas.

Artículo 189º.—Las cuestiones que se susciten sobre el contenido y validez de las ánforas y de las cédulas y, en general, las reclamaciones relativas a la revisión, serán resueltas, por mayoría, por el Jurado Departamental, inmediatamente después de formuladas.

Artículo 190º.—Todas las cédulas de sufragio, ya sean escrutadas y revisadas o no, se conservarán, separadas por ánforas, hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República.

Artículo 191º.—Al finalizar cada sesión, se sentará acta parcial de la revisión de escrutinios verificada, con especificación de los votos obtenidos por cada candidato, diferenciándose los emitidos en favor de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República y los emitidos en favor de los candidatos a representaciones a Congreso.

Artículo 192º.—No serán revisadas las cédulas contenidas en las ánforas que no hubiesen llegado al Jurado Departamental de Elecciones dentro del término que establece el artículo 182º, aunque los sobres que contengan las actas de sufragio y de escrutinio y los documentos electorales hubieran llegado oportunamente a poder del Jurado Departamental.

Artículo 193º.—Vencido el plazo a que se refiere el artículo 182º sin que hubieran llegado a su destino la totalidad de las ánforas correspondientes a todas las Mesas de la provincia, y concluida la revisión de los escrutinios y habiéndose pronunciado el Jurado sobre todas las recibidas, se hará el cómputo total de los votos emitidos en la provincia, sobre la base de los escrutinios contenidos en las actas parciales de que habla el artículo 191º.

Artículo 194º.—Practicado el cómputo, el Presidente del Jurado preguntará si hay alguna observación contra la revisión practicada, y no habiéndose formulado ninguna, o habiéndose resuelto desfavorablemente, por el voto de la mayoría del Jurado, las formuladas, proclamará en alta voz Diputado o Diputados por la Provincia al ciudadano o a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios válidos emitidos en la circunscripción, siguiendo el orden de la mayor votación y hasta completar el número de Diputados que deba elegir la respectiva provincia.

En el caso de que dos o más candidatos obtengan igual número de votos, se decidirá por sorteo cual de ellos debe ser proclamado representante; pero si todavía alcanzase el número de representaciones que corresponde al distrito electoral respectivo y los otros candidatos tuviesen menos votos que los empatados, éstos serán elegidos hasta completar las representaciones.

El sorteo que prescribe este artículo será efectuado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 195º.—Hecha la proclamación del Diputado o Diputados elegidos, el Jurado Departamental la publicará una vez por periódico, y donde no lo hubiere, por carteles, y otorgará a los proclamados la correspondiente credencial, firmada por todos o por la mayoría del Jurado.

Efectuado el cómputo general de que trata el artículo 193º y hecha la proclamación del Diputado o Diputados elegidos, se levantará acta, por duplicado, de la revisión general de los escrutinios de la provincia y de la proclamación del Diputado o Diputados diferenciándose los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadores y Diputados. El acta será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado.

Un ejemplar del acta general de la revisión de los escrutinios de la provincia y de la proclamación de que habla el artículo anterior será archivado. El otro será remitido al Jurado Nacional de Elecciones.

Cómpu tos Departamentales

Artículo 196º.— Terminada la revisión de los escrutinios provinciales, el Jurado Departamental hará el cómputo de los votos emitidos en todas las provincias del departamento, sobre la base de los cómputos contenidos en las actas de la revisión general de cada provincia.

Artículo 197º.—Practicado el cómputo departamental, el Presidente del Jurado preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiéndose desestimado por el voto de la mayoría del Jurado, las formuladas, proclamará, en alta voz, Senador o Senadores al ciudadano o a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios válidos emitidos en la circunscripción, siguiendo el orden de la mayor votación y hasta completar el número de Senadores que debe elegir el departamento.

En caso de empate de dos o más candidatos, se procederá como dispone el artículo 194º.

Artículo 198º.—Hecha la proclamación del Senador o Senadores elegidos, el Jurado Departamental la publicará, una vez, por periódico, y donde no lo hubiere, por carteles, y otorgará a los proclamados la correspondiente credencial firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado.

Artículo 199º.— El Jurado Departamental levantará, por duplicado, acta del escrutinio general del departamento y de la proclamación del Senador o Senadores elegidos, diferenciando los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Pre-

sidencias de la República, Senadurías y Diputaciones. El acta será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado. Un ejemplar de la misma será archivado en el Jurado Departamental y el otro será remitido al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 200º.—En las actas generales de revisión de los escrutinios departamental y provinciales, el Jurado Departamental de Elecciones dejará constancia:

- 1º—Del número de Mesas Receptoras que han funcionado en cada provincia del departamento, con expresión de su numeración y de su ubicación;
- 2º—Del número de las ánforas recibidas y de las declaradas válidas, especificándose con claridad la Mesa a que corresponden, de acuerdo con el número de cada ánfora y del sello usado en la Mesa;
- 3º—Del número de ánforas que no hayan sido recibidas, con expresión de las causas de la irregularidad;
- 4º—Del número de Mesas cuyos sufragios hayan sido declarados nulos por irregularidades en el funcionamiento de aquéllas, o por haber sido violadas o suplantadas las ánforas respectivas, o por haberse falseado su contenido en el respectivo escrutinio en Mesa;
- 5º—Del nombre de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada uno de ellos;
- 6º—Del nombre de los candidatos a Senadores y Diputados, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada uno de ellos; y
- 7º—Del nombre de los personeros

y de los candidatos que hubiesen asistido.

Artículo 201º.—El Presidente del Jurado Departamental de Elecciones avisará telegráficamente al Presidente del Jurado Nacional, la fecha de remisión de las actas generales de escrutinios departamentales y provinciales, a que se refieren los artículos 195º y 199º.

Artículo 202º.—Las credenciales de Senadores y de Diputados se extenderán en un pliego de papel sellado, debiendo adherirse timbres fiscales hasta completar cincuenta soles oro.

Cómputos Nacionales

Artículo 203º.—El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá diariamente, en sesión pública, en cuanto reciba por lo menos la mitad más una de las actas generales de escrutinios departamentales, y procederá:

- 1º—A comprobar si, conforme a los avisos telegráficos de los Jurados Departamentales, han llegado a su poder, dentro del término de la distancia más cinco días, todas las actas generales de escrutinios departamentales;
- 2º—A abrir los paquetes postales que contengan las actas a que se refiere el inciso anterior, dejando constancia del estado de los cierres y sellos;
- 3º—A verificar la autenticidad de todos los documentos electorales remitidos por los Jurados Departamentales;
- 4º—A calificar, para los efectos de la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, cada una de las actas de escrutinio general departamental, estableciendo su conformidad o disconformidad con las disposiciones legales pertinentes; y.
- 5º—A determinar, sobre la base

de los cómputos parciales contenidos en las actas generales de escrutinios departamentales, el cómputo total de los sufragios emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República.

Artículo 204º.—Al finalizar cada sesión se levantará acta parcial, dejándose constancia de las calificaciones que conforme al inciso 4º del artículo anterior se haya realizado.

Artículo 205º.—Si dentro del término de la distancia, más diez días, contados a partir de la fecha en que un Jurado hubiese anunciado, telegráficamente, el envío de la correspondiente acta general de escrutinio departamental o de los actuados en caso de nulidad, dichos documentos no hubiesen llegado a poder del Jurado Nacional, éste requerirá, telegráficamente, al Presidente del correspondiente Jurado Departamental para la remisión de los citados documentos o para el esclarecimiento de las causas de la demora. Si dentro de los cinco días siguientes a la fecha del requerimiento, las actas solicitadas no llegasen a poder del Jurado Nacional, éste no las tomará en cuenta para los efectos del cómputo total y pondrá en conocimiento del Ministerio Público el hecho de la pérdida o extravío de los documentos electorales, para que, bajo responsabilidad, formule la denuncia del caso.

Artículo 206º.—Hecha la calificación de todas las actas generales de escrutinios departamentales que hubiesen sido recibidas; verificado el cómputo total de sufragios a que se refiere el inciso 5º del artículo 203º, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por los personeros de los candidatos, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamará, en alta voz, Presidente y Vice-Presidentes de la República a los ciudadanos

que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos, conforme al artículo 138º de la Constitución del Estado.

Artículo 207º.—De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior se levantará, por duplicado, acta general, que firmarán todos o la mayoría de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones,

El acta deberá contener:

- 1º—Relación detallada de la calificación de cada una de las actas generales de escrutinios departamentales remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones;
- 2º—Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada uno de ellos;
- 3º—Indicación de los personeros o candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;
- 4º—Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,
- 5º—Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vice-Presidentes de la República.

Un ejemplar del acta general a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado y el otro será remitido al Presidente del Congreso.

Artículo 208º.—El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente y Vice-Presidentes de la República, extendiendo dichas credenciales en un pliego de papel sellado, que llevará adheridos timbres fiscales hasta completar quinientos soles

oro para el primero y cien soles oro para los Vice-Presidentes.

Artículo 209º.—Los ciudadanos proclamados Senadores o Diputados, que hayan recibido sus respectivas credenciales, las presentarán al Jurado Nacional. El Jurado Nacional confrontará las firmas de la credencial con las del acta general de escrutinio departamental y, caso de encontrarlas conformes, declarará apto al proclamado para incorporarse al Senado o a la Cámara de Diputados, salvo que estuviese pendiente el recurso de nulidad.

Artículo 210º.—La declaración del Jurado Nacional será publicada y comunicada a las Oficialías Mayores del Senado y de la Cámara de Diputados, según el caso, a las que se remitirán las credenciales encontradas conformes.

Artículo 211º.—Concluido el proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones ordenará la reapertura de las inscripciones en los Registros.

Artículo 212º.—Quince días antes de la instalación del Congreso, los Senadores y Diputados que hayan sido declarados expeditos para incorporarse, se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias de su respectiva Cámara, bajo la Presidencia del que hubiese sido elegido por mayor número de sufragios.

TITULO VIII

De la Nulidad de las Elecciones

Artículo 213º.—Los Jurados Departamentales de Elecciones podrán declarar la nulidad de las elecciones practicadas en su jurisdicción por alguna de las siguientes causales:

- 1º—Por haber sido declarados nulos los dos tercios de los sufragios emitidos; y,
- 2º—Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos lega-

les en número suficiente para hacer variar los resultados de la elección.

Artículo 214º—Contra la resolución que dicte el Jurado Departamental anulando las elecciones, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional.

Artículo 215º—Igualmente, contra la resolución que dicte el Jurado Departamental declarando válido el proceso, hay lugar al recurso de nulidad.

Artículo 216º—El candidato que se creyere con derecho a la credencial de Representante que ha sido otorgada por el Jurado Departamental a otro candidato, podrá asimismo interponer recurso de nulidad.

El Jurado Nacional, en este caso, verificada la legalidad de esta solicitud y comprobados sus fundamentos, otorgará la credencial pedida, declarando nula y sin efecto la que hubiese otorgado el Jurado Departamental.

Artículo 217º—Sólo podrán interponer recurso de nulidad los candidatos inscritos o sus personeros. El plazo para su interposición es de tres días, contados a partir de la publicación de la resolución que origina el recurso.

Es requisito esencial para la admisión del recurso, haber depositado la suma de quinientos soles oro en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El Jurado Departamental elevará en el día los actuados al Jurado Nacional.

Artículo 218º—El depósito de que habla el artículo anterior será hecho a la orden del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y se invertirá por el Poder Ejecutivo en los mismos fines indicados en el artículo 119º

Artículo 219º—El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas, los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento.

Artículo 220º—El Jurado Nacional de

Elecciones anulará los procesos electorales:

1º—Cuando compruebe graves irregularidades, fraude, prevaricación o error por parte de los Jurados Departamentales y funcionarios de su dependencia, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2º—Por haberse impedido a los electores, por coacción, soborno u otro medio, concurrir a la votación en número tal que, de haber votado, hubiera podido variar los resultados de la elección;

3º—Cuando un ciudadano proclamado elegido no era elegible en el momento de la elección;

4º—Cuando compruebe la existencia de alguna de las causales enumeradas en el artículo 213º; y,

5º—Cuando sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 95º, 96º, 97º, 98º y 99º.

Artículo 221º—Si por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Jurado Nacional de Elecciones declarase fundado el recurso de nulidad, y juzgara que procede proclamar elegido a otro candidato, otorgará la respectiva credencial a favor de éste, invalidando, a la vez, la que hubiese extendido el Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 222º—Anulada la elección de Representante practicada en algún distrito electoral, el Jurado Nacional se pronunciará expresamente sobre si dicha nulidad afecta también los votos emitidos en favor de los demás candidatos, inclusive los postulantes a la Presidencia de la República.

Artículo 223º—Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno. Tampoco podrá el mismo Jurado revisar, reconsiderar o revocar sus fallos.

TITULO IX

De las Garantías Electorales y Penas

Artículo 224º—El Poder Ejecutivo, por intermedio de las autoridades políticas, pondrá a disposición de los Jurados Electorales y de las Mesas Receptoras de Sufragios, la Fuerza Armada que aquéllos estimen necesaria para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material y documentos electorales.

Artículo 225º—Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Municipales, Beneficencias, Compañías Fiscales o Fiscalizadas, a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y del Clero hacer propaganda en favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos; imponer a sus subalternos que se afilien a determinado partido o que voten por cierto candidato; y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad de sufragio.

Artículo 226º—Los funcionarios y empleados mencionados en el artículo anterior, así como los miembros de los Institutos Armados en servicio activo y del Clero no pueden formar parte de ningún comité u organismo político.

Artículo 227º—Se prohíbe a los miembros de los Institutos Armados en situación de retiro concurrir vistiendo uniforme a las manifestaciones u otros actos de carácter político.

Artículo 228º—Se prohíbe al propietario y al inquilino que habiten dentro del radio de una cuadra alrededor de una Mesa Receptora, admitir en la casa que ocupan reunión de electores o depósito de armas durante las horas de elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o el inquilino dar aviso inmediatamente a la autoridad policial.

Artículo 229º—Se prohíbe a las Ofici-

nas Públicas, a las Municipalidades y Sociedades de Beneficencia, a los Colegios y Escuelas, sean oficiales o particulares, a las Iglesias de cualquier credo, permitir el uso de sus respectivos locales, dependencias o templos para la realización de conferencias, asambleas, discursos o prédicas de propaganda en favor o en contra de cualquier partido o candidato; o para la instalación de juntas directivas, fundación o funcionamiento de cualquier comité o agrupación de tendencia política.

Artículo 230º—Durante las horas de elecciones, se prohíben los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, funciones teatrales, cinematográficas y toda clase de reuniones públicas, inclusive las de carácter religioso en los templos o fuera de ellos.

Artículo 231º—Desde la víspera y hasta el día siguiente al de las elecciones no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Artículo 232º—Se prohíbe a los electores llevar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de las elecciones y las noches anterior y siguiente al mismo.

Artículo 233º—Desde la víspera de las elecciones hasta veinticuatro horas después de terminadas, no podrá ser apresado ningún elector, salvo el caso de flagrante delito; y los partidos y los candidatos deberán suspender toda propaganda.

Artículo 234º—Nadie podrá detener, demorar o estorbar, por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o de mensajeros que transporten o trasmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 235º—Sufrirá la pena que se impone en el artículo siguiente, el que, fuera de acto propio de su función, violase los sellos, precintos o cerraduras de las ánforas o comunicaciones electorales.

Artículo 236º—Los que infringieran

las disposiciones de este Título sufrirán prisión hasta por dos años, según la gravedad de la infracción; y si el transgresor fuese miembro de las Fuerzas Armadas o funcionario o empleado público además se le dará de baja o perderá el cargo o empleo.

Artículo 237º.—Se consideran parte integrante de este Estatuto las disposiciones de los artículos 314º al 319º del Código Penal.

Disposición Final

Artículo 238º.—Quedan derogadas todas las leyes electorales referentes a elecciones políticas.

TITULO TRANSITORIO

Jurado Nacional

Artículo I.—Promulgada la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la República designará su Delegado, conforme al artículo 64º

Artículo II.—Por esta vez, el Delegado del Congreso será designado por la Junta Militar de Gobierno, entre los ciudadanos que hayan ejercido representación parlamentaria en el último período legislativo, conforme al artículo 65º

Registradores y Nuevas Inscripciones

Artículo III.—El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones nombrará registradores Electorales Provinciales para los efectos de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 11100.

Artículo IV.—El Registrador Electoral Provincial practicará, previo aviso, por sí y por medio de Registradores Comisionados, la inscripción de los electores de toda la provincia y responderá de la custodia de todos los Libros de Inscripción. Los Registradores Comisionados actuarán en uno o más distritos, de acuerdo con las atribuciones que se les fijen.

Artículo V.—Los Registradores Comisionados serán nombrados, en cada pro-

vincia, por el Registrador Provincial y estarán bajo la jurisdicción de éste. El Registrador Provincial es solidario con aquéllos en la responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones.

Artículo VI.—El Registrador Provincial determinará el número de Registradores Comisionados que sea necesario en cada provincia, y elaborará el presupuesto de gastos de éstos, teniendo en cuenta la población electoral en cada distrito y los medios de comunicación entre ellos.

Un ejemplar de los respectivos presupuestos, con su motivación, será elevado al Jurado Nacional de Elecciones para su aprobación.

Artículo VII.—El Registrador Electoral Provincial y los Comisionados percibirán la remuneración mensual que les acuerde el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo VIII.—El presupuesto de gastos de los Registradores y Comisionados será fijado globalmente, a tanto por día de comisión, incluyendo gastos de alimentación y de movilidad o viaje, si fuere menester.

Artículo IX.—La Oficina del Registro debe funcionar, por lo menos, durante seis días consecutivos en cada población capital de distrito.

Artículo X.—La fecha de comienzo de la inscripción debe anunciarse, con cuatro días de anticipación, por lo menos, por conducto del Juez de Paz, quien mandará publicar el correspondiente aviso en los diarios, donde los hubiere, o, a falta de éstos, en carteles que se fijarán en tres lugares públicos distintos.

Artículo XI.—Cerrado el período de inscripción, se procederá como dispone el artículo 57º.

Artículo XII.—Concluido el proceso electoral, se reabrirán las inscripciones en los Registros Electorales, bajo el régimen estatuido en el Título II de esta Ley. Para tal efecto, los Registradores Provinciales remitirán a los Registradores Distrita-

les (Datarios Civiles) de su circunscripción los Libros de Inscripciones y los demás documentos que le correspondan.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza R.**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 30 de setiembre de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Augusto Villacorta.

* *

*